



## SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTO DE ONTUR

#### ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de vertidos, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local.

#### ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE VERTIDOS Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

##### Preámbulo

La Constitución Española establece en su artículo 45 el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, encomendando a los poderes públicos velar por la utilización racional de los recursos naturales y sancionar su incumplimiento, y exigir la reparación del daño causado.

El Real Decreto Legislativo 1/ 2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y el Real Decreto 606/ 2003, de 23 de mayo, de modificación del Real Decreto 49/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, cuyo artículo 245.2 establece la competencia del órgano local para la autorización, en su caso de vertidos indirectos a aguas superficiales. Enmarcando la asignación de competencias a los ayuntamientos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, que en su artículo 25.2 1) establece que los municipios ejercerán en todo caso y de acuerdo con la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, competencias en materia de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

Con el fin de cumplir la normativa vigente y ante la necesidad de regular los vertidos de aguas residuales para conseguir unos vertidos con una calidad adecuada que permita la protección de los cauces públicos y las aguas subterráneas, el Excmo. Ayuntamiento de Ontur ha redactado la siguiente Ordenanza reguladora de vertidos y aguas residuales.

#### CAPÍTULO I.— DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1. Objeto de la Ordenanza

La presente Ordenanza municipal del término de Ontur, tiene por objeto regular las condiciones de los vertidos de aguas residuales a la red de alcantarillado público existente en su ámbito de aplicación, de conformidad con las siguientes finalidades:

- Proteger dicha red e instalaciones complementarias asegurando su integridad material y funcional.
- Asegurar la integridad de las personas que efectúan las tareas de mantenimiento y explotación.
- Proteger los procesos de depuración de las aguas residuales.
- Garantizar que los fangos de la estación depuradora puedan evacuarse de forma aceptable desde la perspectiva medioambiental y con completa seguridad.
- Alcanzar progresivamente los objetivos de calidad fijados para el efluente y para el cauce receptor o los acuíferos subterráneos, o para su reutilización en riego agrícola, de forma que se asegure la salud pública, de conformidad con la legislación vigente.

##### Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. La presente Ordenanza regula, en el ámbito de las competencias municipales, la intervención administrativa sobre cuantas actividades y situaciones sean susceptibles de influir en el vertido de cualquier líquido residual, a fin de proteger la calidad ambiental y sanitaria de los cauces receptores, bien superficiales o subterráneos, así como las instalaciones municipales, red de alcantarillado y estación depuradora de aguas residuales (EDAR).

2. Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, construcciones y actividades de uso personal, agropecuario o industrial que puedan ocasionar vertidos de aguas residuales.

3. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán sin perjuicio de las mismas y como complemento.

4. La Ordenanza se aplicará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que



se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con arreglo a lo establecido, en su caso, en las disposiciones transitorias, y a las ampliaciones, reformas, modificaciones y traspasos de las mismas.

5. Asimismo viene a regular los vertidos domésticos en zonas residenciales sin red municipal de alcantarillado, los vertidos al ambiente y los vertidos que, aun siendo generados fuera del término municipal, se realicen a colectores y canales del término municipal. Todo ello a salvo y sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros órganos de la Administración, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

### Artículo 3. Definiciones

A efectos de esta Ordenanza y para su aplicación e interpretación, se adoptan las siguientes definiciones:

A) Red de alcantarillado público. Conjunto de obras e instalaciones de propiedad pública que tienen como finalidad la recogida y conducción de las aguas residuales producidas en el término municipal de aplicación de esta Ordenanza.

B) Red de alcantarillado privado. Conjunto de instalaciones de propiedad privada, que recogen las aguas residuales procedentes de una o varias actividades o domicilios, para verter a la red de alcantarillado público o a la estación depuradora.

C) Estación depuradora. Conjunto de instalaciones y equipamientos necesarios para la depuración de las aguas residuales procedentes de la red de alcantarillado público o privado.

D) Usuario. Persona natural o jurídica, titular de una vivienda, actividad, comercio o industria, que produce aguas residuales.

E) Estación de control. Recinto accesible e instalaciones que reciben los vertidos de los usuarios y donde estos pueden ser medidos y muestreados, antes de la incorporación a la red de alcantarillado o de su mezcla con los vertidos de otros usuarios.

F) Aguas residuales domésticas. Las aguas residuales que proceden de las viviendas y que son de origen humano principalmente.

G) Aguas residuales pluviales. Son las producidas simultánea o inmediatamente a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de las mismas.

H) Aguas residuales industriales. Se consideran a efectos de este título las aguas residuales que no son aguas domésticas ni de escorrentía urbana.

I) Aguas residuales municipales. La mezcla de aguas residuales domésticas, aguas residuales industriales y de escorrentía urbana que entra en los sistemas colectores.

J) Sistema colector. El sistema de conductos que recoge y lleva las aguas residuales municipales a una planta de tratamiento de aguas residuales.

K) Acometida de aguas residuales. Es aquel conducto subterráneo colocado transversalmente a la vía pública, que sirve para conducir las aguas residuales y en su caso las pluviales desde cualquier tipo de edificio o finca a la red de alcantarillado o a un colector longitudinal.

L) Colector longitudinal. Es aquel colector que todo o en parte discurre a lo largo de la vía pública, lo cual le permite admitir tomas de las acometidas de aguas residuales de los edificios recorridos.

M) Lodos. Todos los fangos residuales, tratados o no, de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales o de fosas sépticas.

N) Sólidos sedimentables. Entendiendo por tales los que su análisis de decantación se realiza en un tiempo de 15 minutos.

O) Demanda bioquímica de oxígeno. Es una medida del oxígeno consumido en la oxidación bioquímica de la materia orgánica contenida en el agua. Se determina por un procedimiento de análisis normalizado en un período de 5 días (DBO5).

P) Demanda química de oxígeno. Es una medida de la capacidad de consumo de oxígeno de un agua a causa de la materia orgánica y mineral que se encuentra presente. Su determinación se realiza mediante un ensayo normalizado en el cual se mide el consumo de un oxidante químico, expresándose el resultado en miligramos de oxígeno equivalente por litro de agua estudiada.

Q) Pozo de registro. Elemento de la estación de control, consistente en un pozo de fácil acceso, libre de cualquier interferencia, antes de la conexión con la red de alcantarillado.



R) Nivel de emisión. Se entiende como nivel de emisión la concentración de cada tipo de sustancia, vertida directamente por una actividad, antes de su incorporación a vertidos de otras procedencias o cauces públicos, medida en peso o volumen, según la práctica corriente internacional. Los niveles de emisión definen las características de un vertido.

S) Nivel de inmisión. Se define como nivel de inmisión en un cauce la concentración de cada tipo de sustancias, una vez vertido por una o varias actividades y mezclado con el caudal de dicho cauce, medida en peso o volumen, según la práctica corriente internacional. Los niveles de inmisión definen las características de un cauce, siendo los límites admisibles los establecidos en cada momento por las disposiciones vigentes en la materia.

T) Permiso de vertido. Trámite requerido para la identificación, clasificación y regulación de la descarga de vertidos residuales.

#### Artículo 4. Usuarios y sus tipos

##### 1. Tipos de usuarios:

##### a) Domésticos o asimilados

a1. Domésticos propiamente dichos. Los correspondientes a edificios de viviendas o viviendas de titularidad pública o privada que generan vertidos propios de las actividades domésticas.

a2. Asimilados a domésticos: Los correspondientes a edificios o instalaciones comerciales de titularidad pública o privada: Colegios, cines, hoteles, edificios públicos, restaurantes, bares, etc., que no generen otro tipo de contaminación distinto del doméstico.

##### b) No domésticos

Usuarios no domésticos son los no considerados anteriormente y que clasificamos en: b1. Clase A:

Usuarios correspondientes a una actividad, comercio o industria que por su actividad no deben, en teoría, dar lugar a vertidos problemáticos que superen los límites de vertidos establecidos en esta Ordenanza municipal.

##### b2. Clase B:

Usuarios correspondientes a una actividad, comercio o industria que por su actividad, pueden, en teoría, dar lugar a vertidos problemáticos que de no ser tratados, superarían los límites de vertidos establecidos en esta Ordenanza municipal.

#### Artículo 5. Relativo a las normas urbanísticas

1. Sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza, los dispositivos de evacuación de vertidos, las acometidas a la red de saneamiento y, en general, las instalaciones para esa finalidad, se ajustarán a las normas urbanísticas y ordenanzas que lo desarrollen, así como a las específicas que regulen las condiciones sanitarias de los mismos.

2. En la elaboración de planes que desarrollen las normas urbanísticas, que afecten a zonas donde se localicen actividades industriales, será preceptivo un estudio técnico sobre la previsible contaminación por vertidos residuales.

### CAPÍTULO II. DEL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

#### Artículo 6. Uso de la red de alcantarillado público

1. El uso de la red de alcantarillado público para la evacuación de las aguas residuales será obligatorio para los usuarios domésticos o asimilados cuyo establecimiento esté a una distancia inferior a 100 m del alcantarillado público más cercano. Para ello, estos usuarios adoptarán las previsiones necesarias y realizarán las obras precisas para que el vertido de sus aguas residuales se produzca en la mencionada red de alcantarillado.

2. En caso de no existir este a menos de 100 m deberán ser evacuadas a través de un sistema autónomo de saneamiento que no implique ningún impacto en el medio natural. En este caso el usuario doméstico, deberá presentar un proyecto de su sistema autónomo de saneamiento cuya aprobación será necesaria para obtener la licencia de obras y actividades.

3. El vertido de las aguas residuales se efectuará con carácter general en la red de alcantarillado público y, excepcionalmente, directamente en la EDAR. Esta excepcionalidad, que solo será aplicable a los usuarios no domésticos, será en cualquier caso, apreciada por el Ayuntamiento y los servicios técnicos, en atención a la valoración conjunta de las siguientes circunstancias:

– Composición de los vertidos.

– Volumen de los mismos que pudieran comprometer la capacidad hidráulica de la red de alcantarillado o de depuración de la EDAR.

- Excesiva distancia del vertido a la red de alcantarillado.
- Otras que así lo aconsejen.

4. Los usuarios no domésticos, en cualquier caso, y los domésticos y asimilados, en el caso de distar su establecimiento más de 100 metros, de la red de alcantarillado público, podrán optar entre:

- El uso de la red de alcantarillado público, obteniendo el correspondiente permiso de vertidos de acuerdo con lo que se establece en esta Ordenanza y realizando a su costa las obras e instalación precisas.
- El vertido directo fuera de la red de alcantarillado público, al dominio público hidráulico, directo o indirecto a las aguas superficiales, subterráneas o por infiltración al terreno. Para ello habrá que obtenerse de forma previa el informe favorable o autorización del organismo de cuenca, organismo que posee las competencias en inspección, vigilancia y control, de estos vertidos, y siempre que se cumpla con la legislación estatal y autonómica vigente.

Artículo 7. Acometida a la red de alcantarillado público. Estación de control

1. Las redes de alcantarillado privado habrán de conducir separadamente las aguas pluviales y las residuales, hasta su injerto con la red de alcantarillado público o EDAR, de forma que sea posible la identificación, muestreo e inspección de unas y otras, sin perjuicio de lo dispuesto sobre este punto en las disposiciones transitorias.

2. Las redes privadas, cuando afectan a varios usuarios, se construirán de tal forma que puedan ser examinados e identificados los vertidos de cada usuario, antes de su mezcla con otros.

3. El injerto o conexión de las redes privadas con la red de alcantarillado público se realizará en la forma que determine el Ayuntamiento.

4. El Ayuntamiento podrá asumir la ejecución de las obras de conexión de una red privada con la red de alcantarillado público en los siguientes casos:

- Cuando lo estimen necesario para garantizar la correcta ejecución de las mismas.
- Cuando razones administrativas así lo aconsejen.

En ambos casos, el coste será soportado íntegramente por el usuario.

5. Excepto los usuarios domésticos propiamente dichos y los asimilados, el resto de los usuarios deberán instalar al final de sus redes privadas, formando parte de las mismas, y antes de su conexión a la red de alcantarillado público, una estación de control compuesta por los siguientes elementos:

a) Pozo de registro

Un pozo de fácil acceso, libre de cualquier interferencia, antes de la conexión a la red de alcantarillado público y que permita la instalación de un sistema medidor de caudal (vertedor triangular, canal Parshall o cualquier otro) que permita la medida del caudal con precisión y extracción.

Las dimensiones del pozo de registro permitirán la realización de estas operaciones sin dificultad y deberá ser aprobado por el Ayuntamiento previo informe de los servicios técnicos municipales. El usuario deberá remitir al Ayuntamiento los planos de situación de los pozos y sus elementos complementarios, para su censo, identificación y aprobación.

b) Elementos de control

Cada pozo de registro deberá permitir la instalación de los elementos necesarios para una toma fácil de muestras, medición de caudales, bien para una posible medición puntual o para una posible medición permanente con registro totalizador, y para una posible instalación de un muestreador automático y otros aparatos de control.

Los usuarios que se clasifiquen en la clase A, según artículo 4 de esta Ordenanza, pueden suprimir la instalación del pozo de registro, aunque en todo caso, deberán disponer de un registro final fácilmente accesible, que recoja la totalidad de las aguas residuales y permita extraer sin dificultad muestras de agua para su análisis.

Siempre que sea posible se conectarán los vertidos de un usuario a la red de alcantarillado público, previo paso por una sola estación de control, pudiéndose colocar, excepcionalmente, dos o más, si fuera difícil la concentración de los vertidos.

6. La existencia de instalaciones de tratamiento previo, no exime del cumplimiento de las obligaciones anteriores. En tales casos, el Ayuntamiento podrá exigir la construcción de otro pozo de registro antes de la entrada del agua al proceso de tratamiento depurador, y en cualquier caso deberá existir un registro, fácilmente

accesible, que recoja la totalidad de las aguas residuales antes de su entrada al proceso de tratamiento.

7. El Ayuntamiento podrá requerir de las actividades significativas, por la calidad o cantidad de sus vertidos, la instalación de aparatos medidores, de caudal y otros parámetros de carácter automático con registrador y de sistemas automáticos de toma de muestra, discretas o proporcionales al caudal, siendo responsabilidad del titular el correcto mantenimiento de las instalaciones.

8. En todos los pozos de registro, la evacuación final estará protegida, como mínimo mediante una reja de desbaste de 12 mm, pudiendo exigirse en casos determinados rejillas de menor paso de luz.

9. En cualquier caso, el mantenimiento del pozo de registro, sus elementos en condiciones de funcionamiento y accesos adecuados, será responsabilidad de la entidad productora del vertido.

10. Regulación de volúmenes vertidos: El Ayuntamiento podrá obligar a reducir o regular el caudal del vertido de las industrias cuando las condiciones de la red o las instalaciones de depuración así lo aconsejen, o en casos en que el mismo constituya un grave riesgo para el sistema de su conjunto. Esta obligación podrá tener carácter temporal, estacional o permanente.

Artículo 8. Conservación de las redes de alcantarillado público y privado

1. La conservación y mantenimiento de la red de alcantarillado público será de cuenta del Ayuntamiento.

2. La conservación y mantenimiento de las redes de alcantarillado privado serán por cuenta de las personas que las utilicen para la evacuación de sus aguas residuales. Si estas redes de alcantarillado privado fueran utilizadas por más de una persona natural o jurídica, el conjunto de usuarios vendrá obligado a realizar los trabajos de conservación y mantenimiento que sean precisos para su normal funcionamiento. Los usuarios quedarán obligados solidariamente frente al Ayuntamiento de manera que este podrá requerir el cumplimiento íntegro a cada uno de ellos, sin perjuicio del derecho requerido a repetir contra los restantes obligados, en la proporción correspondiente.

### CAPÍTULO III. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES DE LOS VERTIDOS A INSTALACIONES MUNICIPALES

Artículo 9. Vertidos prohibidos

Queda prohibido verter directamente a la red de alcantarillado público:

a) Todo aquello que pudiera causar alguno de los siguientes efectos:

– Formación de mezclas inflamables o explosivas. Líquidos, sólidos o gases que por razón de su naturaleza y cantidad son o pueden ser suficientes por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar fuegos o explosiones.

– Efectos corrosivos sobre los materiales de las instalaciones. Líquidos, sólidos o gases que provoquen corrosión en la red de saneamiento o en las instalaciones de depuración y todas las sustancias que puedan reaccionar con el agua para formar productos corrosivos.

– Sedimentos, obstrucciones o atascos en las tuberías que dificultan el flujo libre de las aguas y las labores de mantenimiento.

– Creación de condiciones ambientalmente tóxicas, peligrosas o molestas que dificulten el acceso del personal de inspección, limpieza y mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.

– Perturbaciones en el proceso y operaciones de la EDAR, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento previstos en su diseño.

b) Los siguientes productos, cuando su cantidad pueda producir o contribuir a la producción de alguno de los efectos a que se refiere el apartado anterior:

– Gasolina, benceno, nafta, fuel-oil, petróleo, aceites volátiles, tolueno, xileno o cualquier otro tipo de sólido, líquido o gas inflamable o explosivo.

– Carburo de calcio, bromato, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc. y toda sustancia sólida, líquida o gaseosa de naturaleza inorgánica potencialmente peligrosa.

– Metales pesados: Arsénico, plomo, mercurio, cadmio y cianuros

– Gases procedentes de motores de explosión o cualquier otro componente que pueda dar lugar a mezclas tóxicas, inflamables o explosivas con el aire. A tal efecto, las medidas efectuadas mediante explosímetro, en el punto de descarga del vertido a la red de alcantarillado público, deberá ser siempre valores inferiores al 10 % de límite inferior de explosividad.

– Sólidos, líquidos o gases, tóxicos o venenosos, bien puros o mezclados con otros residuos, que puedan constituir peligro para el personal encargado de la red y ocasionar alguna molestia pública.

– Cenizas, carbonillas, escorias, arenas, cal gastada, azúcares y sus derivados, trozos de piedra o de mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, plumas, plásticos, madera, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del procesado de combustibles o aceites lubricantes y similares, sangre, estiércol, desperdicios animales, huesos, pieles, carnazas, pelos, vísceras y otros cuerpos que puedan causar obstrucciones u obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza. En general, sólidos de tamaño superior a 1,5 cm de cualquiera de sus dimensiones. Igualmente, se limita la cantidad de sólidos evacuados incluso en/o menores de 1,50 cm en los siguientes índices a cumplir simultáneamente: 40 kg/día o 10 kg/hora.

– Disolventes orgánicos, pinturas, lacas, barnices y colorantes en cualquier proporción.

– Aceites y/o grasas de naturaleza mineral, vegetal o animal.

– Fármacos desechables procedentes de la industria farmacéutica o centros sanitarios que puedan producir alteraciones en la EDAR.

– Sólidos procedentes de trituradoras de residuos, tanto domésticos como industriales.

– Todos aquellos productos contemplados en la vigente y futura legislación sobre productos tóxicos y peligrosos. Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos o gaseosos, industriales o comerciales, que por sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos.

c) Los siguientes vertidos:

– Vertidos industriales líquidos-concentrados-desechables cuyo tratamiento corresponda a una planta específica.

– Vertidos líquidos que cumpliendo con la limitación de temperatura, pudieran adquirir consistencia pastosa o sólida en el rango de temperaturas reinantes en la red de alcantarillado público.

– Vertidos discontinuos procedentes de la limpieza de tanques de almacenamiento de combustibles, reactivos o materias primas. Esta limpieza se efectuará de forma que la evacuación no sea a la red de alcantarillado público.

Artículo 10. Limitaciones

Se establecen las concentraciones máximas instantáneas de contaminación permitidas en las descargas de vertidos de aguas residuales a la red de alcantarillado público, estas se recogen en el anexo I.

Las limitaciones que figuran en este Reglamento podrán alterarse excepcionalmente para determinados usuarios no domésticos, en su permiso de vertido, si razones especiales relacionadas con la gestión global de las instalaciones de saneamiento, como balances generales de determinados contaminantes, grado de dilución resultantes, consecución de objetivos de calidad así lo justificasen. Estas razones serán apreciadas por el Ayuntamiento, quien adoptará la resolución procedente.

#### CAPÍTULO IV. CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN EN ORIGEN

Artículo 11. Tratamientos previos

1. Las aguas residuales que no cumplan las limitaciones que para su vertido en la red de alcantarillado público se establecen en la presente Ordenanza, habrán de ser objeto del correspondiente tratamiento previo por parte del usuario, de forma que pueda ser posible su vertido en las condiciones exigidas.

2. Las instalaciones necesarias para el tratamiento previo de estas aguas residuales formará parte de la red de alcantarillado privado y se definirá suficientemente en la solicitud de permiso de vertido, a la que se acompañará el proyecto correspondiente y los estudios y cálculos justificativos de la eficacia.

3. Cuando excepcionalmente varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el tratamiento previo de sus vertidos, deberán obtener un permiso de vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones del vertido será de la comunidad de usuarios y solidariamente de cada uno de ellos.

4. En cualquier caso, el permiso de vertido quedará condicionado a la eficacia del tratamiento previo, de tal suerte que si el mismo no produjera los resultados previstos, quedará sin efecto dicho permiso y prohibido el vertido de las aguas residuales a la red de alcantarillado público.

5. El usuario estará obligado a la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones necesarias en cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza. Y la comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.



6. El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de medidores de caudal de vertido y otros instrumentos y medidas de control de contaminación, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones aportados por el usuario. Los instrumentos de control se deberán de instalar antes y después de dicho sistema de tratamiento previo en el caso de existir este.

#### Artículo 12. Otras formas de eliminación de aguas residuales

Vertidos que no cumplen las limitaciones establecidas:

a) Si no fuese posible que las aguas residuales producidas se mantengan dentro de los límites fijados en la presente Ordenanza para el vertido en la red de alcantarillado público, ni aun mediante los adecuados tratamientos previos, habrá el interesado de desistir en la actividad que los produce o adoptar las previsiones necesarias, mediante la realización de obras e instalaciones adecuadas, para que las aguas residuales no admisibles en la red de alcantarillado público, se almacenen y se evacuen mediante otros medios a otro tipo de planta especializada o depósito de seguridad que garantice un adecuado destino final, ajustado a la normativa legal vigente en ningún caso podrá existir vertido directo al medio.

b) A estos efectos, deberá el interesado solicitar la correspondiente dispensa de vertido en la red de alcantarillado público, acompañando a su solicitud estudio demostrativo de la imposibilidad del vertido y proyecto de las instalaciones que la autoridad competente le hubiera exigido, si es el caso.

c) Con la periodicidad que se determine, el dispensario del vertido, deberá justificar su situación en relación con la eliminación del vertido.

#### Artículo 13. Situación de emergencia

1.- Se produce una situación de emergencia cuando, a causa de una descarga (evacuación-inyección-depósito) peligrosa de vertidos industriales (u otros potencialmente contaminantes), se originan directa o indirectamente, sustancias de tipo sólido, líquido o gaseoso, que puedan perjudicar la integridad y el correcto funcionamiento de las instalaciones de saneamiento, se ponga en peligro a personas o bienes en general o se superen los niveles de inmisión. Así mismo, bajo la misma denominación se incluyen aquellos caudales que excedan el duplo del máximo autorizado para los denominados usuarios.

2.- Los titulares de las instalaciones y/o actividades que, por su naturaleza, puedan ocasionar este tipo de descarga, habrán de adoptar los sistemas de prevención y protección necesarios para evitarlas o, en su caso, repararlas y/o corregirlas. Los proyectos detallados de estas instalaciones y/o actividades habrán de presentarse a la administración para su aprobación junto con un plan de emergencia por vertidos a la red de alcantarillado público, el cual no eximirá al titular de las responsabilidades derivadas de una situación de emergencia. Un ejemplar del plan de emergencia deberá estar en todo momento a disposición de los responsables de la actividad, cuyo contenido y ejecución deberán de conocer todos los empleados.

3.- Ante una situación de emergencia, bien por accidente o manipulación errónea que produzca vertidos prohibidos a la red de alcantarillado público, se adoptarán las medidas necesarias que se tenga al alcance para disminuir y reducir al máximo los efectos del vertido. Al mismo tiempo, el usuario deberá de comunicar inmediatamente al Ayuntamiento la situación producida, para evitar o reducir los daños que pudieran provocarse, en un plazo no superior a tres horas. También, se remitirá un parte del accidente detallando el volumen, duración, características del vertido producido y las medidas preventivas que se han adoptado.

2. El usuario, una vez producida la emergencia, utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo sus efectos, comunicando la emergencia a los servicios técnicos municipales.

3. Los servicios técnicos municipales establecerán, al efecto, el procedimiento a seguir en estos casos de emergencia.

4. Los costos de las operaciones a que dan lugar los accidentes a que se refiere este apartado, tanto de limpieza, remoción, reparación de las redes e instalaciones u otros, serán imputados al usuario causante, quien deberá de abonarlos con independencia de otras responsabilidades en las que hubiera incurrido.

5. El expediente de daños, así como su valoración, lo realizarán el Ayuntamiento o los servicios técnicos municipales correspondientes.

6. El usuario deberá remitir al Ayuntamiento, en el plazo máximo de siete días, un informe detallado del accidente, en el que deberán figurar los siguientes datos: Identificación de la empresa, caudal y materias vertidas, causa del accidente, hora en que se produjo, medidas correctoras tomadas in situ, hora y forma en que se comunicó el suceso al Ayuntamiento y en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos

oportunos una correcta interpretación del imprevisto y una adecuada valoración de las consecuencias y la puesta en acción de medidas preventivas, reparadoras y/o correctoras para estas situaciones. El Ayuntamiento podrá requerir del usuario los datos necesarios para la correcta valoración del accidente.

7. Cuando las situaciones de emergencia, a las que se hace referencia anteriormente, puedan ser calificadas de accidentes mayores, además de las normas establecidas en la presente Ordenanza, será de aplicación el Real Decreto 886/1988, de 15 de julio sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales y demás disposiciones reglamentarias existentes.

#### CAPÍTULO V. DE LA INSPECCIÓN Y CONTROL

##### Artículo 14. Inspección y vigilancia

Las funciones de inspección y vigilancia de todos los vertidos serán llevadas a cabo por los técnicos de los servicios municipales.

Por iniciativa del Ayuntamiento, cuando lo considere oportuno, o a petición de los interesados, podrán realizarse inspecciones y/o controles del vertido de las aguas residuales para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado público. Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales dispondrá de una arqueta de registro sita en la vía pública aguas abajo del último vertido, que sea accesible con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza. Su ubicación deberá ser, además, en un punto en el que el flujo del afluente no pueda alterarse y siempre en lugar donde pueda efectuarse la inspección administrativa.

La inspección y control por parte del Ayuntamiento se referirá también, si las hubiese a las plantas de tratamientos previos al vertido o de depuración del usuario.

##### 1. Acceso.

Para el correcto desempeño de estas funciones de inspección y vigilancia el usuario facilitará a los inspectores que las ejerzan, debidamente acreditados por el Ayuntamiento, el acceso a las instalaciones que generen el vertido de aguas residuales, sin perjuicio de que en la realización de estas funciones sean observadas disposiciones legales, específicas, si las hubiere.

No será necesaria la notificación previa de la inspección, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad

El titular de una instalación que genere vertidos potencialmente contaminantes estará obligado ante el personal facultativo acreditado del Ayuntamiento a:

- Facilitar el acceso, sin necesidad de comunicación previa, al personal acreditado.
- Facilitar la toma de muestras para el análisis.
- Permitir al personal acreditado que se persone la utilización de los instrumentos que la empresa utilice con la finalidad de autocontrol.
- Poner a disposición del personal acreditado todos los datos, análisis e información en general que estos soliciten, evitando entorpecer y obstaculizar la inspección.

##### 2. Funciones.

En las labores de inspección y vigilancia se efectuarán las comprobaciones siguientes:

a) Toma de muestras, tanto del vertido global como de los vertidos elementales que componen aquel. Así mismo, podrá procederse al muestreo de las aguas pluviales aunque se evacuen separadamente de las aguas residuales.

b) Medida de caudales, tanto de los vertidos individuales como del vertido general.

c) Medida de volúmenes de agua que entran al proceso.

d) Comprobación con el usuario del balance de agua: agua red pública, recursos propios del usuario y otras captaciones.

e) Comprobación del estado, instalación y funcionamiento de los elementos que para el control de los efluentes se hubiesen estipulado en el correspondiente permiso de vertidos (caudalímetros, medidores de pH, medidores de temperatura, etc.).

f) Comprobación del cumplimiento por el usuario de las condiciones establecidas en su permiso de vertido.

g) Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones que le incumban en materia de vertido de aguas residuales impuestas por la presente Ordenanza.

##### 3. Constancia de las actuaciones

a) Toda actuación de control (inspección y vigilancia) dará lugar a un acta firmada por el usuario y el técnico-inspector actuante, en el que se recogerán los datos de identificación de usuario, la fecha y hora, las funciones realizadas, el resultado de las mismas y toma de muestras, y las manifestaciones que uno y otro quisieran efectuar.

b) Una copia del acta será para el usuario y otra para el Ayuntamiento, que elaborará el informe posterior al que tendrá acceso el usuario, mediante remisión por escrito. El acta será firmada por ambas partes, sin que esta firma implique necesariamente conformidad con el contenido del acta.

c) Las copias de las actas que quedan en poder del usuario, deberán ser recogidas en un archivo o libro de registro y estar a disposición de la autoridad competente cuando esta las requiera.

c) La negativa del usuario a firmar el acta será considerada como falta grave y objeto de sanción, independientemente de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.

d) El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de descarga, que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y, en general, definición completa de las características del vertido.

#### Artículo 15. Autocontrol

1. Los usuarios no domésticos de la red de alcantarillado público podrán poner en servicio un sistema de autocontrol de sus vertidos.

2. El usuario que desee adoptar a este programa someterá al Ayuntamiento su propuesta de autocontrol. El programa de autocontrol aprobado formará parte del permiso de vertido.

3. El Registro de Autocontrol contendrá para cada autocontrol, entre otros datos, las determinaciones, resultados de los análisis, fechas, horas, tipo de análisis, laboratorio autorizado que realizó las pruebas, punto/s de muestreo de los autocontroles realizados y firma del usuario o titular del permiso de vertido.

4. Los datos obtenidos se recogerán y registrarán en un libro de registro paginado y sellado, que se dispondrá al efecto, junto con todo tipo de incidencias y actuaciones relacionadas con los vertidos.

5. Los análisis de las muestras obtenidas se efectuarán por laboratorios homologados. De sus resultados, se remitirá copia al titular del permiso del vertido para su conocimiento.

6. El Registro de Autocontrol y toda la información referente, con independencia de las inspecciones que se pudieran producir, serán facilitados a los servicios técnicos municipales con la periodicidad que se establezca en cada caso, y estarán sujetos a las verificaciones que se estimen oportunas.

7. Se analizarán los vertidos antes de su evacuación a la red de alcantarillado público, los vertidos individuales de cada usuario en el caso de vertidos conjuntos, así como el efluente que entre al sistema de tratamiento previo o depuradora específica si existiese.

8. En el caso de agrupaciones de industrias, actividades y/o usuarios, el autocontrol se realizará por el titular del permiso de vertido, recogiendo los datos propios de cada usuario y de la unificación de vertidos.

### CAPÍTULO VI. MUESTREO Y ANÁLISIS

#### Artículo 16. Muestras

##### 1. Operaciones de muestreo:

– Se define por muestra a toda porción de agua que represente lo más exactamente posible el vertido a controlar.

– Las instalaciones productoras de aguas residuales deberán contar, necesariamente, con los dispositivos, registros, arquetas y demás utensilios pertinentes que hagan posible la realización de mediciones y toma de muestras representativas.

– Las operaciones de muestreo se realizarán atendiendo a todos los aspectos que puedan influir en la representatividad de la muestra.

– Las muestras serán tomadas en un punto adecuado, antes de que las aguas residuales se mezclen con las de otros usuarios.

– Para todos los usuarios industriales, agropecuarios y los catalogados como no domésticos, el punto de muestreo será las estaciones de control definidas en el artículo 7, pudiendo, no obstante, en el caso de que se considere oportuno, muestrearse vertidos individuales del propio proceso, antes de su mezcla con otros del mismo usuario. Para estos usuarios las estaciones de control se ajustarán a lo que resulte de la aplicación del artículo 6, apartados 1 y 2. Su definición se incluirá en el permiso de vertido.

##### 2. Recogida y preservación de las muestras.

a) En la toma de muestras se hará en presencia de un representante del usuario, salvo que el mismo se negara a ello, en cuyo caso se hará constar en el acta que se levante, y teniendo en cuenta las normas establecidas por la legislación en vigor.

c) De todas las muestras se harán, como mínimo, dos fracciones: Una para analizar y la otra para contraanálisis, ambas estarán bajo la custodia de los servicios técnicos municipales.

d) Cuando el usuario desee hacer un muestreo de contraste, a efectos de la aplicación de esta Ordenanza, lo comunicará al Ayuntamiento para hacerlo conjuntamente, fraccionándose la muestra y dejando una a disposición del usuario y dos para el Ayuntamiento, tal y como se recoge en el apartado anterior.

e) El intervalo de tiempo entre la toma de muestra y el análisis deberá ser lo más corto posible, teniendo que hacerse las determinaciones de pH, temperatura y gases disueltos en el momento de muestreo.

#### Artículo 17. Análisis

##### 1. Métodos analíticos.

a) Los métodos analíticos que se utilizarán para el análisis de las aguas residuales urbanas e industriales a los efectos de esta Ordenanza, son los que marque la normativa vigente y en su defecto las normas editadas APHA, AWWA y WPCF, con el título “Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater”.

b) Los métodos analíticos se irán adaptando a los cambios y a los nuevos métodos que entren en vigor.

c) Los criterios que se seguirán para seleccionar el método analítico a aplicar en cada caso estarán en función de las posibles interferencias del agua residual, precisión, exactitud, tiempo requerido para obtener el resultado, necesidad de equipos especiales, etc.

d) Excepcionalmente podrán adoptarse métodos analíticos distintos, informándose al usuario previamente.

##### 2. Control de calidad.

a) El Ayuntamiento asegurará la fiabilidad de los resultados analíticos obtenidos en los laboratorios correspondientes.

b) En cada técnica analítica se establecerán las desviaciones estándar y los límites de desviación aceptables. Todo resultado que quede fuera de los límites de control se considerará nulo y se procederá a revisar la técnica analítica y a repetir el análisis posteriormente.

##### 2. Resultados.

a) El resultado de las analíticas permitirá evaluar el vertido de las aguas residuales a efectos de esta Ordenanza. No obstante, el usuario podrá solicitar un contraanálisis de la muestra existente a tales efectos, corriendo con los gastos derivados.

b) El usuario podrá solicitar que la muestra resultante del muestreo de contraste, y que queda a disposición de usuario, sea depositada por los servicios técnicos municipales, en las condiciones de conservación adecuadas, en un laboratorio oficial. Asimismo, podrá solicitar las determinaciones analíticas a las que va a ser sometida la muestra del Ayuntamiento, para solicitar al laboratorio oficial aquellas que estimase oportunas.

#### Artículo 18. Casos de discrepancia de resultados analíticos.

1. En el caso de discrepancia del usuario con los resultados analíticos obtenidos por el Ayuntamiento, el usuario podrá solicitar un contraanálisis de la muestra, en las condiciones establecidas en el artículo 17, apartado 3.

2. Si ha habido un muestreo de contraste y el usuario, en un laboratorio oficial, hubiese efectuado determinaciones cuyo resultado no coincidiese con los obtenidos por el Ayuntamiento, se efectuará un contraanálisis a cargo del propio Ayuntamiento. De mantenerse la discrepancia se actuará del modo siguiente:

a) Los servicios técnicos municipales definirán la forma y tipo de muestreo a realizar y los parámetros a determinar.

b) Previamente a la toma de muestras se comprobará que el proceso de fabricación se encuentra en su régimen normal de funcionamiento.

c) Todas las actuaciones necesarias para los muestreos de comprobación podrán ser presenciadas por los representantes del usuario, y se levantará la correspondiente acta, donde se hará constar las manifestaciones que ambas partes crean oportunas.

d) Las determinaciones analíticas se harán en un laboratorio oficial, en presencia de los representantes del Ayuntamiento y del usuario.

e) El resultado de estos análisis será vinculante para ambas partes.

3. El costo derivado de estas actuaciones serán por cuenta del usuario si el resultado no difiere del obtenido primariamente en la muestra del Ayuntamiento en más de un 20%.

#### CAPÍTULO VII. DEL PERMISO DE VERTIDO

##### Artículo 19. Permiso de vertido

1. La evacuación de las aguas residuales por medio de la red de alcantarillado público, o su vertido directo a la estación depuradora, requiere, según se dispone en esta Ordenanza, autorización del Ayuntamiento, y tiene por finalidad comprobar que tal uso se acomoda a las normas establecidas, y que la composición y características de las aguas residuales se mantienen dentro de los límites fijados. Esta autorización constituye el permiso de vertido.

2. La evacuación excepcional de aguas residuales por otros medios y procedimientos distintos a la red de alcantarillado público, requiere la dispensa del vertido de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 12 del presente Ordenanza

##### Artículo 20. Características del permiso de vertido

1. El permiso de vertido implica la autorización para que se utilice la red de alcantarillado público en la evacuación de las aguas residuales producidas por el usuario en las condiciones que se establezcan en el mismo.

2. El permiso de vertido es una condición incluida en la licencia municipal necesaria para la implantación y funcionamiento de actividades comerciales e industriales, de tal suerte que si el permiso de vertido quedara sin efecto temporal o permanentemente, igual suerte correrá la licencia municipal antes mencionada, debiendo cesar el funcionamiento de la actividad.

##### Artículo 21. Tramitación de solicitudes de permiso de vertido

1. El permiso de vertido para los usuarios domésticos y de edificios e instalaciones comerciales: Colegios, salas, etc., se concederá expresamente por el Ayuntamiento, a solicitud del interesado, mediante la correspondiente licencia de acometida a la red de alcantarillado. Asimismo, se entenderá implícito al concederse la licencia municipal de habitabilidad o primera utilización.

2. Deberán solicitar el permiso de vertido todas las instalaciones que estén comprendidas en el anexo II, previamente a la tramitación de la licencia municipal de actividad. Las autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a la actividad y proceso se refiere.

3. La solicitud se hará conforme al modelo recogido en el anexo III y habrá de contener la siguiente información:

a) Nombre, dirección e identificación del usuario y de la persona que en su caso formule la solicitud, expresando la condición en que lo hace.

b) Ubicación y características del establecimiento, actividad o uso, que permitan realizar su clasificación.

c) Clase y cantidad de materias utilizadas en la actividad, así como descripción general del proceso de fabricación y volumen de producción.

d) Volumen total de agua consumida al mes y año, separando la obtenida de la red municipal de abastecimiento de la obtenida por otros medios.

e) Descripción general de las operaciones y procesos causantes de los vertidos, con especial referencia a las materias que pueden resultar contaminantes.

f) Análisis realizado por un laboratorio oficial, ajeno al usuario, de las aguas residuales del mismo al final del proceso productivo y antes de su vertido a la red de alcantarillado público, en caso de existir sistema de pretratamiento y depuradora específica se realizarán los análisis antes y después de este.

g) Volumen total de agua residual, así como su régimen horario, duración, caudal medio, punta y variaciones diarias, mensuales o estacionales si las hubiere.

h) Descripción del tratamiento a que se someterá el agua residual antes de su incorporación a la red de alcantarillado público, especificando las operaciones y justificando los cálculos, rendimientos de depuración previstos, volúmenes de lodos residuales y la forma de evacuarlos, sistema de tratamiento y lugar de evacuación de los mismos.

i) Descripción del sistema de seguridad para evitar descargas accidentales en la red de alcantarillado público de materias primas o cualesquiera productos prohibidos o limitados por esta Ordenanza.

j) Planos de situación en los que se incluya el punto donde se inicia la acometida y donde se pretende conectar con la red de alcantarillado público, de la red de alcantarillado privada y de las instalaciones de tratamiento



si las hubiere, detalle de las obras de conexión, arqueta/s de control y dispositivo de seguridad si los hubiere.

k) Cualesquiera otros datos que le sean solicitados por los servicios técnicos municipales o por el Ayuntamiento para evaluar el vertido que se pretenda y su incidencia en todos los órdenes.

4. Los datos consignados en la solicitud de vertido deberán estar debidamente justificados.

5. El Ayuntamiento podrá requerir cuando así lo estime oportuno, un análisis, realizado por un laboratorio homologado, ajeno al usuario, de las aguas residuales del mismo al final del procesos y antes de su vertido a la red de alcantarillado.

6. El permiso de vertido no se entiende concedido hasta tanto el solicitante obtenga expresa autorización.

7. El Ayuntamiento autorizará el vertido o lo denegará por no ajustarse a las disposiciones de la presente Ordenanza y a las normas técnicas medioambientales vigentes. El plazo máximo para resolver las solicitudes de permiso de vertido que se formulen por los interesados será de dos meses. Transcurrido dicho plazo sin que el permiso se hubiera producido, se entenderá denegada la misma.

8. El permiso de vertido se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones o licencias que hayan de conceder otros organismos competentes en la materia.

9. El permiso de vertido podrá establecer limitaciones y condiciones mediante la inclusión de los siguientes apartados:

a) Valores permitidos en las concentraciones de contaminantes y características físico-químicas de las aguas residuales vertidas.

b) Límites sobre el caudal y el horario de las descargas.

c) Exigencias de instalaciones de adecuación de los vertidos e inspección, muestreo y medición, en caso de que sea necesario.

d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido. Para ello, cada industria llevará un libro de registro en el que se anotan las características e incidencias de los vertidos.

e) Programas de ejecución de las instalaciones de depuración. Condiciones complementarias que garanticen el cumplimiento de la presente Ordenanza.

10. Cualquier modificación de los términos referidos, exigirá solicitar nuevamente el permiso de vertido. La infracción a las prescripciones de este título y/o la falta de pago de las tasas de depuración y vertido de las aguas residuales, podrán determinar la revocación del permiso de vertido

11. Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el vertido de sus aguas residuales deberán obtener un permiso de vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen y de sus efluentes.

12. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido será tanto de la comunidad de usuarios como de cada uno de ellos solidariamente.

Artículo 22. Dispensa de vertido.

1. Todo usuario que precise dispensa de vertido deberá presentar una solicitud, utilizando en su caso el modelo existente a tales efectos, al que acompañara debidamente cumplimentados los cuestionarios relativos a su actividad, a la producción de aguas residuales y a su volumen y características, juntamente con el proyecto técnico de su establecimiento, de la red privada de alcantarillado y de los elementos cuya implantación exija la presente Ordenanza, así como del estudio técnico detallado de la forma de tratar, manipular y disposición final del efluente.

2. Si fuera precisa la realización de un tratamiento previo de las aguas residuales, se acompañará proyecto técnico del mismo y justificación de los rendimientos previstos.

3. A la petición de dispensa de vertido se acompañara un plan detallado de analítica y la entidad encargada del mismo, que deberá de ser un laboratorio oficial u homologado, en donde quedarán recogidas las muestra, periodicidad y parámetros a analizar de las aguas residuales vertidas. Dicha periodicidad no podrá ser nunca superior a una semana, sobre muestra compuesta de veinticuatro horas, o de duración del proceso productivo diario.

4. A la solicitud de licencia municipal deberá el interesado acompañar la dispensa de vertido expedido por el Ayuntamiento, sin cuyo requisito no será tramitada la misma.

5. El Ayuntamiento se pronunciará sobre la dispensa de vertido en el término de dos meses, cuyo transcurso quedará interrumpido si hubiese de solicitar al interesado nuevos datos.



6. Otorgada la dispensa y comprobado por el Ayuntamiento que la instalación y producción de aguas residuales se ajusta a la misma, se procederá a tramitar la licencia municipal.

Artículo 23. Caducidad y pérdida de efectos del permiso de vertido y de la dispensa.

1. El Ayuntamiento declarará la caducidad en los siguientes casos:

a) Cuando se cesara en los vertidos por un tiempo superior a un año.

b) Cuando caducara, se anulara o revocara la licencia municipal para el ejercicio de la actividad comercial o industrial que generaba las aguas residuales.

2. El Ayuntamiento dejará sin efecto el permiso o dispensa en los siguientes casos:

a) Cuando el usuario efectuase vertidos de aguas residuales cuyas características incumplan las prohibiciones y las limitaciones establecidas en estas Ordenanzas o aquellas específicas fijadas en el permiso o dispensa, persistiendo en ello pese a los requerimientos pertinentes.

b) Cuando incumplirse otras condiciones u obligaciones del usuario que se hubiesen establecido en el permiso o dispensa o en esta Ordenanza, cuya gravedad o negativa reiterada del usuario a cumplirlas así lo justificase.

3. La caducidad o la pérdida de efecto del permiso de vertido o de la dispensa, que se declarará mediante expediente contradictorio, determinará la prohibición de realizar vertidos de cualquier tipo a la red de alcantarillado público, a otros cauces o al terreno y facultará al Ayuntamiento para impedir físicamente dicha evacuación.

4. La caducidad o pérdida de efectos contemplados en los apartados anteriores, dará lugar a la clausura o cierre de la actividad que genere las aguas residuales.

5. La carencia del permiso de vertido, la obstrucción a la acción inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan, implicará la rescisión del permiso de vertido, pudiendo determinar la desconexión de la red de alcantarillado público.

Artículo 24. Denegación de autorizaciones

1. Sin previo permiso de vertido, el Ayuntamiento no autorizará:

a) La apertura, ampliación o modificación de una industria.

b) La construcción, reparación o remodelación de una acometida o colector longitudinal.

2. No se autorizará por parte del Ayuntamiento:

a) La puesta en funcionamiento de actividades industriales potencialmente contaminantes (usuarios clase B), si previamente no se han aprobado, instalado y, en su caso, comprobado por los servicios técnicos municipales, la eficacia y el correcto funcionamiento de los tratamientos previos al vertido en los términos requeridos.

b) El uso de alcantarillas o colectores comunes de conexión a la red municipal para las actividades correspondientes a usuarios no domésticos (según se indica en el artículo 4 de esta Ordenanza). Cuando esto no sea posible, deberá proponerse como alternativa una solución técnicamente adecuada que permita diferenciar los vertidos. El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una alcantarilla, la instalación de equipos de control separados si las condiciones de vertido lo aconsejan.

c) La descarga a un alcantarillado que esté fuera de servicio.

d) La utilización de aguas procedentes de cauces públicos o de la red con la única finalidad de diluir las aguas residuales.

e) La descarga o vertido a cielo abierto en el medio o su inyección en el subsuelo.

Artículo 25. Tasa de saneamiento

Los titulares de vertidos de aguas residuales satisfarán las tasas de alcantarillado y depuración, de conformidad con lo establecido en las Ordenanzas fiscales correspondientes.

Artículo 26. Censo de vertidos.

1. Los servicios técnicos municipales elaborarán un censo de vertidos donde se registrarán los permisos concedidos, fecha de concesión del permiso, clase de actividades, tipo, localización, composición, caudal y periodicidad del vertido, proceso, titular de la actividad generadora del vertido, punto de vertido y toda otra circunstancia que se considere relevante y pertinente.

2. Tomando como base el mencionado censo, así como los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red y a la entrada y salida de la EDAR, los servicios técnicos municipales, cuantificarán periódicamente las diversas clases de vertidos, a fin de actualizar las limitaciones de las descargas y consiguientes nuevas

autorizaciones, así como también disponer de las actuaciones preventivas, reparadoras y/o correctoras que sean necesarias.

#### CAPÍTULO VIII. DE LAS OBLIGACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

##### Artículo 27. Obligaciones del usuario

1. Los usuarios vendrán obligados a efectuar los vertidos en los términos del permiso otorgado y, además a:

a) Notificar al Ayuntamiento el cambio de la titularidad de los mismos para que el permiso o dispensa figure a su nombre.

b) Notificar al Ayuntamiento, salvo cuando se trate de viviendas, cualquier alteración en su actividad comercial o proceso industrial que implique una modificación en el volumen del vertido superior a un 10 % o a una variación del mismo porcentaje en cualquiera de los elementos contaminantes.

c) Solicitar nuevo permiso o dispensa si su actividad comercial o proceso industrial experimentara modificaciones cuantitativas y cualitativas sustanciales superiores a las señaladas en el apartado anterior.

2. Se introducirán por oficio las rectificaciones pertinentes si el interesado no atendiera el requerimiento formulado.

##### Artículo 28. Infracciones y sanciones

1. Se considerarán infracciones:

a) Realizar vertidos prohibidos.

b) Realizar vertidos incumpliendo los límites establecidos en este Reglamento o en el permiso o dispensa, en el caso de que fueran distintas.

c) La negativa o resistencia a facilitar la información precisa contemplada en esta Ordenanza.

d) Obstaculizar las labores de inspección, control y vigilancia.

e) Incumplir las condiciones establecidas en el permiso o en la dispensa de vertido.

f) No comunicar una situación de peligro o emergencia.

g) No comunicar los cambios de titularidad según el artículo 27.

h) No comunicar los cambios de actividad o calidad de los vertidos, según el artículo 27.

i) En general, llevar a cabo cualquier actuación o acción, que vulnere lo establecido en esta Ordenanza.

j) Incumplir los requerimientos, mandatos y disposiciones específicos realizados por el Ayuntamiento por necesidades del servicio dentro de sus facultades de organización y dirección del mismo.

k) Realizar vertidos a la red de alcantarillado público sin haber obtenido previamente el correspondiente permiso de vertido cuando se hubiere debido obtener.

2. Las infracciones se clasificarán en:

a) Leves

Las infracciones de los apartados b), e), g) e i), si no hubiese reincidencias y no se hubiesen producido daños a la red de alcantarillado público, estación depuradora o a terceros, superiores a 500 €.

b) Graves

Las infracciones de los apartados c), d), f), j) y h).

Las de los apartados b), e) y g) cuando se hubiera impuesto alguna otra sanción anterior por esta misma causa.

Las del apartado i), cuando de la infracción pudieran derivarse daños en la red de alcantarillado público, en la estación depuradora o a terceros valorados en más de 500 € y menos de 5.000 €.

La repetición de tres faltas leves en un año.

c) Muy graves

Las infracciones del apartado a) y k).

Las infracciones de los apartados c), d), f), g), b) y h) cuando se hubiera impuesto alguna otra sanción por esta misma causa.

Las del apartado i), cuando se hubieran producido daños a la red de alcantarillado pública, estación depuradora o terceros por un importe superior 5.000 €.

La reiteración de tres faltas graves en un año.

3. Las infracciones darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Multa, conformando una cuantía del 150 % del daño producido.

b) Suspensión temporal del permiso o dispensa.



- c) Suspensión definitiva, total o parcial del permiso o dispensa.
4. Las faltas leves serán corregidas con multas de hasta la cuantía fijada en la legislación aplicable.
5. La suspensión temporal del permiso o dispensa, vendrá determinada por las faltas graves y durará hasta que desaparezca la causa determinante de la sanción.
6. La suspensión definitiva del permiso o dispensa, se aplicará a las faltas muy graves.
7. Si la infracción cometida pusiera en peligro la integridad física de la red de alcantarillado pública, la EDAR o la salud de las personas que tienen a su cargo la explotación, deberá el técnico-instructor del expediente sancionador ordenar el cese inmediato de tales vertidos y, si el requerimiento no fuese atendido, la suspensión cautelar del permiso o dispensa de vertido y la realización de las obras precisas para hacerla efectiva, en tanto no se resuelva el expediente sancionador.
8. Las sanciones de suspensión temporal o definitiva del permiso determinarán la realización de las obras necesarias para hacerla efectiva. Estas obras las llevarán a cabo los servicios técnicos municipales, cuando el usuario no las ejecutara dentro del plazo que, a tal efecto se le hubiera otorgado.
9. La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento del ejercicio de la potestad sancionadora. Las multas impuestas se harán efectivas por vía de apremio, si no fuesen satisfechas voluntariamente.
10. La incoación de los expedientes sancionadores corresponderá al Alcalde. La tramitación y resolución del expediente y la imposición de las sanciones serán competencia del Alcalde, cualquiera que sea su naturaleza.
11. El Ayuntamiento con independencia de las actuaciones contempladas en este artículo, podrá instar ante otros organismos competentes la incoación de expedientes al amparo de la legislación vigente.
12. Con independencia de las sanciones que procedan, los infractores deberán de restituir los daños causados e indemnizar por los perjuicios ocasionados. El importe de las indemnizaciones será fijado por el organismo sancionador a instancia del Ayuntamiento.
13. La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirá a los seis meses en caso de infracciones leves, de 2 años, para infracciones graves y 3 años para las infracciones muy graves, contados desde la comisión del hecho o desde la detección del daño causado, si este no fuera inmediato.

#### CAPÍTULO IX. DE LAS RESOLUCIONES Y RECURSOS

##### Artículo 29. Competencia

Las resoluciones previstas en esta Ordenanza serán competencia del Alcalde sin perjuicio de las delegaciones que pueda efectuar conforme a la legislación de régimen local.

##### Artículo 30. Recursos

Las resoluciones adoptadas por la Alcaldía agotarán la vía administrativa. Contra las mismas se podrá interponer recurso potestativo de reposición, o directamente contencioso-administrativo.

##### **Disposiciones transitorias**

###### Primera:

Todos los usuarios actualmente existentes, habrán de obtener permiso de vertidos o dispensa en los plazos que a continuación se indican, acomodándose dentro de los mismos sus redes de alcantarillado privado y sus procesos comerciales e industriales en lo que fuese necesario para cumplir las prescripciones de estas ordenanzas.

No obstante, si por las características físicas de los inmuebles o de las instalaciones, no fuera posible llevar a cabo, en todo o en parte, la adaptación a la que se refiere el apartado anterior, no se exigirá la misma, sin perjuicio de que puedan imponerse por el Ayuntamiento las medidas sustitutorias correspondientes.

###### Segunda:

Los usuarios domésticos y los correspondientes a edificios o instalaciones comerciales de titularidad pública o privada, tendrán otorgado tácitamente el permiso de vertido, no así la dispensa de vertido que deberán tramitar conforme a este Reglamento. Estos usuarios, podrán ser requeridos para adaptar su instalación a lo

dispuesto en el artículo 7, cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen, tales como:

- Ubicación en grandes superficies que drenen fuertes caudales de aguas pluviales.
- Otras que pudieran tener incidencia a la explotación de la red de alcantarillado público o estación depuradora.

Tercera:

Los usuarios industriales y agropecuarios, sin excepción, habrán de solicitar su clasificación y permiso de vertido en los mismos términos que los nuevos usuarios.

Dicha solicitud habrá de formularse dentro de seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza e irá acompañada de los documentos y proyectos correspondientes.

Si la concesión del permiso de vertido exigiera la modificación de los procesos comerciales o industriales, la adaptación de las redes privadas de alcantarillado o la realización de tratamientos previos, se otorgarán los siguientes plazos:

a) Un mes si se trata de trabajos de modificación o adaptación de la red privada de alcantarillado de escasa complicación técnica.

b) Dos meses si exigiese, además, alguna modificación en los procesos comerciales o industriales.

c) Tres meses, si requiriese la realización de tratamientos previos de las aguas residuales.

d) Si la complejidad y costo de las actuaciones precisas así lo aconsejaran, el Ayuntamiento, en atención a las mismas fijará, en cada caso, el plazo correspondiente, que podrá ser superior a tres meses.

Mientras no se pronuncie el Ayuntamiento sobre el permiso de vertidos, se entenderá concedido este con carácter provisional y a resultas del pronunciamiento que en su día se dicte.

Cuarta:

La dispensa de vertido habrá de solicitarse en los mismos plazos y términos que el permiso de vertido.

Mientras no se pronuncie el Ayuntamiento sobre la dispensa de vertido, se entenderá como no concedido y se estará a resultas del pronunciamiento que en su día se dicte.

Quinta:

Transcurridos los plazos señalados en los apartados anteriores sin que los usuarios hayan acomodado sus instalaciones y redes privadas de alcantarillado, así como la composición y características de las aguas residuales por cualquier medio, realizando el Ayuntamiento los trabajos necesarios para impedir físicamente el vertido a la red alcantarillado público o la evacuación por otros medios.

#### **Disposición derogativa**

Quedan derogados cuantos actos o disposiciones del Ayuntamiento se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

#### **Disposiciones finales**

Primera:

La promulgación de futuras normas que afecten al contenido de la presente Ordenanza y que sean de rango superior, determinará la aplicación inmediata de aquellas y su posterior adaptación de la Ordenanza en lo que se estimase oportuno.

Segunda:

La presente Ordenanza, entrará en vigor tras su completa publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y haya transcurrido el plazo de 15 días hábiles que determina el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local.

<b>Parámetros</b>	<b>Valor límite</b>
Temperatura (°C)	45° C
pH	5,5 , 9,5 uds
Conductividad	5.000 (S/cm)
Sólidos en suspensión	700 mg/l
Sólidos sedimentables	10 g/l
DBO5	800 mg/l
DQO	1500 mg/l



Parámetros	Valor límite
N-Amoniacal (NH <sub>3</sub> )	100 mg/l
Aceites y grasas	200 mg/l
Cianuros libres	4 mg/l
Cianuros (en CN <sup>-</sup> )	5 mg/l
Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	15 mg/l
Fenoles totales (C <sub>6</sub> H <sub>5</sub> OH)	2 mg/l
Formaldehído (HCHO)	10 mg/l
Sulfatos (en SO <sub>2</sub> )	100 mg/l
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	2.000 mg/l
Fluoruros	15 mg/l
Sulfuros (en S <sup>=</sup> )	5 mg/l
Sulfuros libres	0,3 mg/l
Aluminio (Al)	20 mg/l
Arsénico (As)	1 mg/l
Bario (Ba)	10 mg/l
Boro (B)	3 mg/l
Plomo (Pb)	2 mg/l
Estaño	4 mg/l
Fósforo total	30 mg/l
Manganeso	2 mg/l
Selenio	0,5 mg/l
Detergentes	6 mg/l
Pesticidas	0,1 mg/l
Cromo total (Cr)	5 mg/l
Cromo VI	1 mg/l
Cobre (Cu)	3 mg/l
Zinc (Zn)	5 mg/l
Níquel (Ni)	5 mg/l
Hierro (Fe)	10 mg/l
Mercurio (Hg)	0,1 mg/l
Cadmio (Cd)	0,1 mg/l
Metales totales	10 mg/l
Toxicidad	30 Equitox/m <sup>3</sup>

#### ANEXO II. INSTALACIONES INDUSTRIALES OBLIGADAS A PRESENTAR LA SOLICITUD DE VERTIDO

Están obligadas a presentar la solicitud de vertido las siguientes industrias:

– Todas las instalaciones que superen un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 20.000 metros cúbicos/año.

– Las instalaciones que figuran en la siguiente relación:

**Actividad industrial:**

Producción ganadera

Extracción, preparación y aglomeración de combustibles sólidos y coquerías.

Producción, transportes y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente.

Preparación de minerales metálicos.

Producción y primera transformación de metales.



Industrias de productos minerales no metálicos.  
Industria química.  
Fabricación de productos metálicos.  
Construcción de maquinaria y equipo mecánico.  
Construcción de máquinas de oficina y ordenadores, incluida su instalación.  
Construcción de maquinaria y material eléctrico.  
Fabricación de material electrónico, excepto ordenadores.  
Construcción de vehículos automóviles y sus piezas de repuesto.  
Construcción de material de transporte.  
Fabricación de instrumentos de precisión óptica y similares.  
Fabricación de aceite de oliva.  
Fabricación de aceites y grasas, vegetales y animales.  
Sacrificio de ganado, preparación y conservas de carne.  
Industrias lácteas.  
Fabricación de jugos y conservas vegetales.  
Fabricación de conservas de pescado y otros productos marinos.  
Fabricación de productos de molinería.  
Fabricación de pastas alimenticias y productos amiláceos.  
Industrias del pan, bollería, pastelería y galletas.

**Actividad industrial**

Industria del azúcar  
Elaboración de productos de confitería.  
Industrias de productos para la alimentación animal, incluso harinas de pescado.  
Elaboración de productos alimenticios diversos.  
Industrias de alcoholes etílicos de fermentación.  
Industria vinícola.  
Sidrerías.  
Fabricación de cerveza y malta cervecera.  
Industrias de las aguas minerales, aguas gaseosas y otras bebidas alcohólicas.  
Industria del tabaco.  
Industria textil.  
Industria del cuero.  
Fabricación en serie de calzado.  
Fabricación de calzado de artesanía y a medida, incluso el calzado ortopédico.  
Confección en serie de prendas de vestir y complementos del vestido.  
Confección de otros artículos con materiales textiles.  
Industria de papelería.  
Aserrado y preparación industrial de la madera: Aserrado, cepillado, pulido, lavado y otros.  
Fabricación de productos semielaborados de madera: Chapas, tableros, maderas mejoradas y otros.  
Fabricación en serie de piezas de carpintería, parqué y estructuras de madera para la construcción.  
Fabricación de objetos diversos de madera, excepto muebles.  
Fabricación de productos de corcho.  
Fabricación de artículos de junco y caña, cestería, brochas, cepillos y otros.  
Industrias del mueble de madera.  
Industria del papel; artes gráficas y edición.  
Industrias de transformación del caucho y materias plásticas.  
Investigación científica y técnica.  
Hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana.  
Lavanderías, tintorerías y servicios similares.



**ANEXO III. FORMULARIOS PERMISO DE VERTIDO**

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Albacete en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Ontur, septiembre de 2016.–El Alcalde, Francisco A. Vizcaíno Miralles.

20.565